

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL 13 DE ABRIL DE 2009**

Se inició la sesión a las horas 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Herмосilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey y Jorge Donoso y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia, el Vicepresidente, señor Herman Chadwick y el Consejero, señor Gonzalo Cordero. Asistieron, especialmente invitados, don Genaro Arriagada H. y don Roberto Pliscoff V, cuya propuesta de designación como Consejeros del CNTV fuera aprobada recientemente por el Senado de la República.

### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 30 de marzo de 2009 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informa al Consejo acerca de la reflexión efectuada el pasado 6 de abril, por Consejeros y funcionarios del CNTV, en torno a la calidad de órgano constitucional autónomo que tiene el Consejo y a las consecuencias que de ello cabe inferir en relación a la aplicación del principio de la transparencia a su actividad. Comunica que, con fecha 8 de abril de 2009, en su calidad de Jefe del Servicio, libró una resolución intitulada “Instructivo sobre acceso a información y transparencia”, que pone en conocimiento de los señores Consejeros, cuyo texto se considera parte anexa a la presente Acta.
- b) El Presidente informa a los señores Consejeros acerca del problema derivado de una reciente reforma a la Ley Laboral, que modifica el régimen de trato de las personas que trabajan en el mundo del espectáculo; indica que la referida modificación podría tener un efecto en el costo de los proyectos que se presenten al Fondo de Fomento-2009, encareciéndolos y eventualmente produciendo la superación de sus niveles máximos establecidos en las Bases del Concurso de este año; para el hipotético caso que tal fuere su efecto, se idearán fórmulas que aseguren la viabilidad de los proyectos premiados.
- c) Finalmente, informa al Consejo acerca del oficio enviado a S. E., la Presidenta de la República, haciéndole presente la necesidad de producir oportunamente los nombramientos de Consejeros respecto de aquellos cargos (5) que expiran en el mes de octubre del presente año.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

El señor Presidente informa al Consejo acerca del progreso del estudio del Proyecto de Ley que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que efectúa en la actualidad el Comité Ejecutivo del Servicio; indica que, el estudio estará concluido dentro del plazo que fuera convenido y que el pertinente informe será puesto oportunamente en conocimiento de los señores Consejeros.

### 4. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ALFOMBRA ROJA”, EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°10/2009).

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2405/2009, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Universidad Católica de Chile-Canal 13, del programa “Alfombra Roja”, efectuada el día 3 de febrero de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En el programa de hoy Rodrigo León y Augusto Schuster retoman el episodio humillante (donde la trata de morsa, gorda e intimidando y amenazando a la participante) vivido por Pamela y causado por Angélica Sepúlveda, ambas participantes del Reality 1810 que produce Canal 13. Los animadores ya mencionados festinan con el hecho y agregan nuevos antecedentes en un horario destinado a toda la familia. Son muchos niños los que a esa hora están sintonizando el programa quienes aprenderán que la burla descarnada hacia las características físicas de las personas son motivo de risa y que no tienen importancia, más aún, aprenderán que la falta de respeto y vulgaridad son el pasaporte que los llevará a alcanzar el éxito en la vida. Hechos como éstos son el alimento con los que una parte de nuestra juventud y niñez toman como modelo para enfrentar las dificultades que se les presentan.” -N°2405/2009-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 3 de febrero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°10/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde al programa “Alfombra Roja”, de Universidad Católica de Chile-Canal 13, que es un programa de entretenimiento conducido ordinariamente por Diana Bolocco y Jaime Coloma, en que se abordan temas del espectáculo y la farándula nacional y que se emite de lunes a viernes, a las 15:30 Hrs., con una duración de 75 minutos; en el caso de la especie, la emisión reparada fue efectuada el día 3 de febrero de 2009 y fue conducida por Rodrigo León y Augusto Schuster debido a que los conductores titulares se encontraban de vacaciones;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión reparada del programa “Alfombra Roja”, se rememora y comenta el incidente acaecido en la emisión del día 28 de enero de 2009 del reality “1810”, entre sus protagonistas “Angélica” y “Pamela” y se repite el pasaje en el cual la primera trata a “Pamela” de “*morsa, rota, guatona, cínica y mentirosa*”, en tanto una voz en off va relatando cómo se desarrollaron los hechos y califica a “Angélica” de la siguiente manera: “*la nueva Chucky; fiera de los realitys; la chiquilla de Yungay, que es de temer, con su lengua venenosa, es todo un personaje de terror; peor que toparse con Freddy Krueger; empresarios piensan vender máscaras de su rostro para Halloween; víbora de mayor magnitud que Pamela Díaz, Adriana Barrientos y Romina Salazar*”; en el estudio, uno de los conductores tiene puesta una máscara del personaje de “Hannibal Lecter” -terrorífico asesino en serie y caníbal-; mientras se desplaza por el set y exclama: “*déjenme tranquilo, soy Chukito, primo de Angélica Sepúlveda, soy malo [...] me tienen miedo y voy a entrar a “1810”, porque soy de la familia de Angélica [...], soy el nuevo Fiero, peor que ella*”;

**TERCERO:** Que, el respeto a la dignidad de las personas en sus programaciones es uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* que rige las emisiones de los servicios de televisión -Art. 1º Ley Nº18.838-;

**CUARTO:** Que, según el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**QUINTO:** Que las expresiones vertidas en el programa denunciado en autos respecto de “Angélica” -y consignadas en el Considerando Segundo- serían manifiestamente lesivas a la dignidad de su persona y, por quebrantar el respeto a ella debido, constituirían una infracción al *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; asimismo, dado el horario de su emisión, representarían los dichos reparados manifiesta infracción al respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, con lo que se vulneraría igualmente el precitado principio rector del funcionamiento de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que la conducta reparada sería constitutiva de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13 por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Alfombra Roja”, efectuada el día 3 de febrero de 2009, en “*horario para todo espectador*”, el que contiene pasajes y locuciones que vulnerarían la dignidad de las personas y atentarían contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**5. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS EN LA TELEVISIÓN”, EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°11/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2401/2009, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red TV, del programa “Intrusos en la Televisión”, efectuada el día 3 de febrero de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En el programa Intrusos, la Sra. Julia Vial toma contacto por teléfono con la madre de la niña maltratada en el reality de 1810 de Canal 13, y esta señora llorando dice que está muy mal, porque los programas de esa índole transmiten a cada momento los insultos a su hija. Le hacen demasiado daño. Aprovecha la oportunidad de hablar de discriminación a los obesos [...] por lo tanto no ha conseguido trabajo Pamela, y dice por fono a la Sra. Vial que lo único que van a ganar [es] que Pamela va a quedar sin mamá. Si esto continua se va a matar [...] Es fuerte, soy mamá de hijas adolescentes. Me tiene demasiado inquieta, me dolió. La Sra. Vial le baja el perfil a esa violencia excesiva, tratando de convencer a la mamá, hablándole y cambiando el tema [...] Quiero ver TV en familia y no puedo. Tan temprano haciendo bolsa a una joven y su mamá. Por favor ayúdenme. ¿Qué programa de TV les permito ver a mis hijas?”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 3 de febrero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°11/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que “Intrusos en la Televisión” es un programa dedicado a la farándula, que Red TV transmite de lunes a viernes, a las 08:00 Hrs., con una duración de 80 minutos; es conducido por la periodista Julia Vial y sus panelistas estables son: Miguel Angel Guzmán, Macarena Ramis, Rocío Ravest y Pipo Constant;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objetada, exhibida el día 3 de febrero de 2009, el programa dedicó 23 minutos cabales al incidente que se suscitara en el reality “1810” -emitido por Universidad Católica de Chile-Canal 13- en el curso del capítulo emitido el día 28 de enero de 2009, entre las concursantes “Angélica” y “Pamela”; así, se exhiben las imágenes relativas al incidente, se repiten los improperios proferidos por “Angélica” contra “Pamela” -“*morsa, rota, guatona, parásito*”, a los que Julia Vial agrega: “*gorda de mierda*”, aduciendo que ésa habría sido dicha efectivamente por Angélica-; a continuación, se exhibieron imágenes de otro programa de farándula -“Mira Quién Habla”-, relativas a la entrevista efectuada a María Fariás, madre de la concursante “Pamela”, quien, en un contacto telefónico posterior se queja a Julia Vial de la publicidad dada al incidente, que repite una y otra vez la humillación que sufriera su hija; los panelistas comentan el altercado y opinan acerca de la eventual responsabilidad que le pudiera caber a Universidad Católica de Chile-Canal 13 por su emisión, y no ahorran denuestos para referirse a “Angélica” -“*más mala que la Quintrala*”, “*conocida como la Chuky de 1810*”, “*anda roteando a sus compañeros cuando ella, digámoslo, tampoco viene de la alta aristocracia castellano-vasca*”, “*no me voy a poner jamás a la altura de esta señorita, por llamarla de alguna manera*”-;

**TERCERO:** Que, los servicios de televisión tienen la obligación de *funcionar correctamente*, lo que entraña la obligación de respetar la dignidad de las personas en sus emisiones -Arts. 19 N°12 Inc. 6° Carta Fundamental y 1° Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 ordena taxativamente: “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**QUINTO:** Que las expresiones vertidas por los panelistas del programa denunciado, relativas al incidente que se suscitara durante la emisión del día 28 de enero de 2009 del reality “1810” entre “Angélica” y “Pamela” -tanto las entonces efectivamente dichas, como aquellas de la cosecha de los panelistas- ofenderían y menoscabarían, una vez más, la dignidad de Pamela -de lo que justificadamente reclama su señora madre-; a lo anterior, súmanse las calificaciones hechas por los panelistas de la persona de “Angélica”, las que serían no menos ofensivas para su dignidad, que las por ella vertidas respecto de “Pamela” en el tan comentado incidente;

**SEXTO:** Que, las expresiones reparadas en el Considerando anterior serían constitutivas de una doble infracción al *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, a saber: por una parte, lesionarían la dignidad de las personas, que es componente del contenido del referido *principio*; por otra parte, dado el horario de su emisión, constituirían esas descalificaciones una manifiesta infracción al respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SÉPTIMO:** Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que los hechos objeto de reparo serían constitutivos de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisión por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*Intrusos en la Televisión*”, efectuada el día 3 de febrero de 2009, en “*horario para todo espectador*”, el que contiene pasajes y locuciones que vulnerarían la dignidad de las personas y atentaría contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La señora Consejera María Elena Hermosilla estuvo por desechar la denuncia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**6. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIÉN HABLA”, LOS DÍAS 2 Y 3 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°12/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. La fiscalización de oficio efectuada por el Departamento de Supervisión respecto de las emisiones efectuadas los días 2 y 3 de febrero de 2009, del programa “Mira Quién Habla”, de Red Televisiva Megavisión S. A.; lo cual consta en su Informe de Caso N°12/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “*Mira Quién Habla*” es un programa dedicado al tema de la farándula, que Megavisión transmite de lunes a viernes, a las 11:00 horas, con una duración de 150 minutos; su panel estable está integrado por Giancarlo Petaccia, Viviana Nunes y Andrés Bayle, a los que acompañan los periodistas Andrés Mendoza, Macarena Tondreau y Magdalena de La Paz;

**SEGUNDO:** Que, si bien en la emisión de la especie se exhiben imágenes del capítulo del reality, en que ocurriera el tan comentado incidente entre sus concursantes “Angélica” y “Pamela”, ello se efectúa sin incluir el audio original transmitido por Universidad Católica de Chile-Canal 13 -así, en tanto que el periodista narra en off los hechos, una voz femenina anónima reproduce las descalificaciones proferidas por “Angélica”-; además, los panelistas -excepto Petaccia, quien si bien conviene en condenar el hecho, matiza en términos discutibles su opinión- rechazan claramente la humillación sufrida por Pamela, agravada por el hecho de su publicidad; hecho que estiman innecesario y absolutamente evitable, pues, en su opinión, UC TV-Canal 13 bien podría haber editado el pasaje objeto de reparo;

**TERCERO:** Que, de conformidad a lo expuesto en el Considerando anterior, no se puede estimar el contenido de la emisión fiscalizada como constitutivo de infracción a la preceptiva, de rangos legal y reglamentario, que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición del programa “*Mira Quién Habla*”, los días 2 y 3 de febrero de 2009, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

7. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2545/2009, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°13/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2545/2009, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*Primer Plano*”, el día 6 de febrero de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*El panelista Jordi Castell de Primer Plano, se despedía de un contacto en un móvil con una amiga de la señorita Angélica Sepúlveda, quien notoriamente también tenía problemas de peso, [...] este panelista al terminar le dice ojalá a ti no te trate de morcita y la invitada le respondió sin ser ofensiva, que era problema de dieta. Yo me pregunto, están alrededor de una hora tratando de hundir a Angélica Sepúlveda y este personaje utiliza la misma expresión con una persona absolutamente ajena a*”

*esto y más encima a sabiendas de todo lo que se suscitó con dicha frase la repite al aire. Por eso les pido a ustedes [...] si pudiesen tomar cartas en el asunto, porque en realidad todos los programas han repetido en reiteradas ocasiones dicha denostación a una participante, inclusive hasta en horario de menores, entonces esto es una bola de nieve que cada vez se agranda más, la repiten más y quién sabe y cuándo van a parar, porque si no le hubiesen dado tanto realce los niños ni se hubieran enterado, en cambio, por los horarios todos están incurriendo en un bullying con los niños obesos de este país. Finalizando, me gustaría que hiciesen algo con respecto al señor Jordi Castell porque denigró a un persona en vivo y en directo a sabiendas de la repercusión que tuvo dicha palabra”;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 6 de febrero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°13/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Primer Plano*” es un programa de conversación dedicado a la farándula nacional, conducido por Francisca García-Huidobro -reemplazada en la emisión denunciada por la actriz Francisca Merino-, Ignacio Gutiérrez y Jordi Castell; y emitido los días viernes, a las 22:00 Hrs, con una duración de 90 minutos;

**SEGUNDO:** Que en el espacio del programa denunciado, que fuera dedicado al incidente suscitado entre las concursantes “Angélica” y “Pamela”, en el capítulo del reality “1810”, emitido el día 28 de enero de 2009, los panelistas intercambian opiniones con el objeto de explicarse la conflictiva personalidad de “Angélica”; así, comentan antecedentes obtenidos en su ciudad natal, Yungay, entre sus amigos y conocidos, sus antiguos profesores; y, además, es entrevistada telefónicamente Ingrid López, una amiga de la infancia, quien comenta rasgos de su personalidad, al término de la cual, el panelista Castell le dice festivamente: “*Trata que no te diga ‘morcita’ nunca*”, a lo que Ingrid responde con igual talante: “*En realidad, a mí no me afectaría tanto, porque eso lo quito con dieta*”;

**TERCERO:** Que, considerada en su mérito la expresión del panelista Castell, no puede ser ella estimada como constitutiva de infracción a la preceptiva, de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2545/2009, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 6 de febrero de 2009, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 2592, 2593, 2595, 2596, 2598, 2600, 2603, 2604, 2609, 2611, 2613, 2614, 2616, 2617, 2618, 2620, 2623, 2626, 2627, 2628, 2631, 2632, 2633, 2634, 2636, 2637, 2639, 2640, 2642, 2643, 2647, 2648, 2652, 2653, 2656, 2660, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2674, 2675, 2676, 2681, 2683, 2684, 2686, 2687, 2688, 2692, 2694, 2695, 2697, 2698, 2699, 2702, 2708, 2711, 2721, 2725, 2728, 2729, 2736 Y 2739, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “LOS EXITOSOS PELLs”, LOS DÍAS 3, 10 Y 17 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°15/2009).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 2592, 2593, 2595, 2596, 2598, 2600, 2603, 2604, 2609, 2611, 2613, 2614, 2616, 2617, 2618, 2620, 2623, 2626, 2627, 2628, 2631, 2632, 2633, 2634, 2636, 2637, 2639, 2640, 2642, 2643, 2647, 2648, 2652, 2653, 2656, 2660, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2674, 2675, 2676, 2681, 2683, 2684, 2686, 2687, 2688, 2692, 2694, 2695, 2697, 2698, 2699, 2702, 2708, 2711, 2721, 2725, 2728, 2729, 2736 y 2739, todos de 2009, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de la telenovela “Los Exitosos Pells”, los días 3, 10 y 17 de marzo de 2009;
- III. Que las denuncias, de las cuales se citan ejemplarmente las que a continuación se indican, rezan como sigue:
  - “Soy mamá de 5 niños, me parece increíble a lo que ha llegado la televisión abierta. Ayer a horario de niños, 20:00 hrs., se transmitió esta teleserie en que uno de los actores principales es gay, creo que no es el momento ni la hora para que mis hijos tengan que entender a través de una teleserie que hay gente distinta. No sólo se da la muestra con palabras y gestos sino que dos hombres se besan. ¿Cómo le explico yo eso a mis hijos?” -N°2595/2009-;
  - “Me parece totalmente fuera de horario la teleserie los Pells, ya que a esa hora los niños todavía están circulando. El contenido y las imágenes de hombres besándose no me parece lógico para un horario de toda edad. La educación de mis hijos la veo yo y no creo [que] por una teleserie inmoral, tenga que adelantarles información. Ojalá se pueda hacer algo al respecto” -N°2596/2009-;
  - “En el primer capítulo del día Martes 3 [de marzo de 2009] mostraron a dos hombres besándose con toda pasión. Preguntas: ¿quién le pone el cascabel al gato?, ¿hasta cuándo tanta basura contaminante a nuestros niños?, o ¿es que no se entiende al daño que escenas como esas les puede causar?” -N°2609/2009-;

- *“No deformemos a nuestra juventud, por favor. Las escenas de esta teleserie, no son normales” -N°2613/2009-;*
- *“Me parece absolutamente inapropiado que se exhiba esta teleserie en horario para niños y que en su capítulo del Martes pasado se hayan besado dos hombres. Por su contenido: infidelidad, homosexualidad, etc., y sus imágenes, tanto la teleserie como los comerciales de la misma no debieran ser transmitidos. Si ello no es posible, al menos debiera darse en horarios de adultos” -N°2631/2009-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida telenovela; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 3, 10 y 17 de marzo de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°15/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que *“Los Exitosos Pells”* es la nueva telenovela del área dramática de Televisión Nacional de Chile; es emitida a partir del 3 de marzo de 2009, entre las 20:00 y las 21:00 horas; durante los días de semana el respectivo capítulo es repetido a medianoche y el día domingo se presenta un resumen semanal, a las 19:00 Hrs.; su versión original es la producción argentina del mismo nombre, que fuera transmitida por la cadena Telefé, durante el año 2008; la versión chilena fue adaptada por Marcelo Leonart y es dirigida por Germán Barriga;

La historia versa acerca de un matrimonio de exitosos periodistas compuesto por Sol Costa y Martín Pells, quienes conducen el noticiero central del Canal TV News, el más exitoso del país, gracias al prestigio de la pareja. Sin embargo, Sol Costa y Martín Pells, en verdad, llevan adelante un matrimonio por conveniencia y tienen ambas vidas paralelas: ella es la pareja de Daniel, notero del mismo programa, y Martín, que es homosexual, tiene una relación amorosa con Tomás, hijo de Franca, la dueña de TV News;

**SEGUNDO:** Que el contenido del material audiovisual tenido a la vista, relativo a las emisiones de la telenovela *“Los exitosos Pells”* efectuadas los días 3, 10 y 17 de marzo de 2009, y el horario de su exhibición, inducen a examinar su armonía con la preceptiva relativa a la protección de los menores telespectadores, por dos diversos capítulos; a saber: por un primer capítulo, relativo al tratamiento del tema de la homosexualidad -objeto de rotundo rechazo en las denuncias, que dieran origen al presente procedimiento-; y por un segundo capítulo, relativo al lenguaje soez empleado ocasionalmente por algunos de sus personajes;

**TERCERO:** Que, en cuanto al tópico pertinente al primer capítulo de examen, se pudo comprobar que, contrastadas que fueron las denuncias con el contenido efectivo del material audiovisual tenido a la vista, ellas adolecen de inexactitud y exageración en su estimación y que dicho contenido no resulta ni chocante, ni

reñido con la moral, sino meramente alusivo a una determinada opción sexual, que hoy se encuentra amplia y vigorosamente amparada en nuestro ordenamiento jurídico; de modo que, frente al fenómeno, cabe sólo recomendar la práctica asidua de una muy respetuosa tolerancia frente a la diversidad, que corresponde inculcar a los menores, a quienes tienen sobre sí responsabilidad en su educación;

**CUARTO:** Que, en lo que toca al capítulo relativo al lenguaje utilizado, se tuvo presente que “*Los exitosos Pells*” es una obra de ficción, en la cual se recrea verosímelmente el variopinto mundo de la televisión y sus entornos, constituyendo el uso del lenguaje coloquial de sus actores medio poderoso al servicio de su más fiel reproducción, y que de ello no resulta o deriva vulneración de la preceptiva protectora de los menores, todo lo cual no excusa, obviamente, a sus responsables, del ejercicio de la debida asistencia parental;

**QUINTO:** Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, en lo relativo al tratamiento del tema de la homosexualidad, declarar sin lugar las denuncias Nrs. 2592, 2593, 2595, 2596, 2598, 2600, 2603, 2604, 2609, 2611, 2613, 2614, 2616, 2617, 2618, 2620, 2623, 2626, 2627, 2628, 2631, 2632, 2633, 2634, 2636, 2637, 2639, 2640, 2642, 2643, 2647, 2648, 2652, 2653, 2656, 2660, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2674, 2675, 2676, 2681, 2683, 2684, 2686, 2687, 2688, 2692, 2694, 2695, 2697, 2698, 2699, 2702, 2708, 2711, 2721, 2725, 2728, 2729, 2736 y 2739, todas de 2009, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición de los capítulos de la telenovela “*Los Exitosos Pells*”, correspondientes a los días 3, 10 y 17 de marzo de 2009, por no estimar dicho contenido, ni la forma en que es expuesto, como contrarios al artículo 1º de la Ley N°18.838, en lo que toca a la formación espiritual e intelectual de la infancia y la juventud; y b) por una mayoría compuesta por los Consejeros Jorge Carey, Jorge Donoso, María Elena Hermosilla y Sofía Salamovich, no considerar, por ahora, el lenguaje ocasionalmente usado por algunos de sus personajes como constitutivo de infracción a la preceptiva relativa a la protección de los menores telespectadores, por tratarse de una obra de ficción, en la que su utilización constituye eficaz expediente para la recreación verosímil del mundo de la televisión, estimando sí que dicha circunstancia debería inducir a acrecentar la asistencia parental a los menores. Estuvieron por formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por el empleo de un lenguaje estimado inadecuado para la correcta formación espiritual e intelectual de la infancia y la juventud, el Presidente, Jorge Navarrete y las Consejeras María Luisa Brahm y Consuelo Valdés. Se ordenó archivar los antecedentes.

**9. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “EL BARCO FANTASMA”, EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2009, A LAS 20:15 HRS. (INFORME DE CASO N°16/2009; DENUNCIA N°2582/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2582/2009, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión por la exhibición de la película “*El Barco Fantasma*”, el día 21 de febrero de 2009, a las 20:15 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “[...] *en horario descrito, Red TV entregó imágenes no aptas para menores, siendo horario no permitido. Puntualmente muestra los senos de una mujer en la película El Barco Fantasma (en la parte donde una cantante italiana se desnuda para un tripulante de un barco)*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida película, lo cual consta en su Informe de Caso N°16/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Red Televisión, el día 21 de febrero de 2009, a partir de las 20:15 Hrs., exhibió la película “El Barco Fantasma”, pertinente al subgénero de suspenso-terror, de una duración de 84 minutos, calificada para “*mayores de 14 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**SEGUNDO:** Que el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan *violencia excesiva y truculencia*, conceptos que el artículo 2º del mismo cuerpo normativo define como sigue: i) *violencia excesiva: “el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas”*; ii) *truculencia: “toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror.”*

**CUARTO:** Que, la película señalada en el Considerando Primero exhibe extensos pasajes, en los que predominarían la violencia excesiva y la truculencia;

**QUINTO:** Que, de la subsunción de los hechos indicados en el Considerando anterior, en el derecho citado en el Considerando Segundo, resultaría la comisión de una infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisión por infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 21 de febrero de 2009, a las 20:15 Hrs., de la película “El Barco Fantasma”, que contendría numerosos pasajes de violencia excesiva y truculencia, la que resultaría agravada por el hecho de haber tenido lugar la referida exhibición en un horario de protección a los menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

#### **10. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2008.**

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Programación Cultural Noviembre-Diciembre 2008 y acordó:

- a) Solicitar al Departamento de Supervisión la modificación de la Tabla N°1 de su Capítulo II, según las instrucciones que, para el efecto, les imparta el Secretario General; y
- b) **FORMULAR CARGO A RED TELEVISIÓN POR OMITIR LA COMUNICACIÓN PRESCRIPTA EN EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2008).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Programación Cultural Noviembre-Diciembre 2008 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana prescriben que: “.. *los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción deberán transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, con el fin de estimular el interés público por las expresiones de la cultura. Se entenderá por programas culturales los dedicados las artes o a las ciencias, en un sentido amplio.*” -artículo 1º-; “.. *en horas de alta audiencia*”- Art.2º-; entendiéndose por tales: “.. *aquellas que van desde las 18:00 hasta las 24:00 horas* -Art. 3º-;

**SEGUNDO:** Que el artículo 4º del cuerpo normativo citado en el Considerando anterior prescribe taxativamente que: “*Cada uno de los servicios de televisión de libre recepción comunicará al Consejo, con la debida antelación y periódicamente, la forma en que cumplirá lo dispuesto en los artículos anteriores.*”;

**TERCERO:** Que Red Televisión omitió comunicar al CNTV su programación cultural para el período Noviembre-Diciembre 2008; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisión, por infracción al artículo 4º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría al omitir informar al CNTV respecto de su programación cultural para el período Noviembre-Diciembre 2008. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. **AUTORIZA AMPLIACION DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS PARA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUNITAQUI A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°169, de fecha 26 de marzo de 2009, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por Resolución CNTV N°18, de fecha 08 de abril de 2008, de que es titular en la localidad de Punitaqui, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 60 (sesenta) días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de los servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, en la localidad de Punitaqui, IV Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., de que es titular según Resolución CNTV N°18, de fecha 08 de abril de 2008, en el sentido de ampliar en sesenta (60) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

12. **AUTORIZA AMPLIACION DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE HUASCO Y FREIRINA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°195, de fecha 03 de abril de 2009, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por Resolución CNTV N°23, de fecha 08 de abril de 2008, de que es titular en las localidades de Huasco y Freirina, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 30 (treinta) días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, en las localidades de Huasco y Freirina, III Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., de que es titular según Resolución CNTV N°23, de fecha 08 de abril de 2008, en el sentido de ampliar en treinta (30) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

13. **AUTORIZA AMPLIACION DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SAN JUAN BAUTISTA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°169, de fecha 26 de marzo de 2009, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por Resolución CNTV N°16, de fecha 08 de abril de 2008, de que es titular en la localidad de San Juan Bautista, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en sesenta días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, en la localidad de San Juan Bautista, V Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., de que es titular según Resolución CNTV N°16, de fecha 08 de abril de 2008, en el sentido de ampliar, en sesenta (60) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

14. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CABILDO, A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de 15 de diciembre de 2008, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes acordó adjudicar a Red Televisiva Megavisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cabildo, V Región;

**SEGUNDO:** Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de enero de 2009 en el Diario Oficial y en el Diario “La Estrella”, de Valparaíso;

**TERCERO:** Que con fecha 26 de febrero de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

**CUARTO:** Que por ORD. N°31.367/C, de 23 de marzo de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red Televisiva Megavisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cabildo, V Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.**

#### 15. VARIOS.

- a) A solicitud de la Consejera María Luisa Brahm, se acordó fiscalizar la emisión de la denominada “*propaganda hot*”, en *horario para todo espectador*;
- b) A solicitud de la Consejera Sofía Salamovich, se acordó la confección de un documento sobre los programas del género “*reality*”, en la línea de la educación de la teleaudiencia;
- c) A solicitud de la Consejera María Luisa Brahm, se acordó reiterar la comunicación que fuera remitida a los representantes legales de los Servicios Limitados de Televisión, conminándolos a incluir a las 22:00 Hrs. la advertencia a que se refiere el Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- d) A solicitud del Presidente, Jorge Navarrete, se acordó examinar la hipotética inclusión de contenidos pornográficos en paquetes básicos de la TV por Cable, sin codificación parental, en *horario para todo espectador*;
- e) A proposición del Consejero Jorge Donoso, se acordó invitar a don Mario Kreutzberger a una próxima Sesión, a fin de conocer su opinión acerca del estado actual de la televisión;
- f) A solicitud del Consejero Jorge Carey, se acordó recabar información de los canales relativa a los criterios formativos de su emisiones -guías editoriales y otros-, a fin de inaugurar posteriormente una ronda de conversaciones con sus directivos, acerca del estado actual de la TV abierta.

Se levantó la sesión, a las 14:55 Hrs.

**REF.:** Artículos 8º y 19º, N°12 de la Constitución Política de la República y 12º letra h) de la Ley N°18.838.

**MAT.:** Instructivo sobre acceso a información y transparencia.

**RESOLUCION EXENTA N° 22 /**

**SANTIAGO, 08 de abril de 2009**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 8º y 19 N°12 de la Constitución Política de la República y en el artículo 14º bis, letra e) de la Ley N°18.838 y sus modificaciones; y.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 8º de la Constitución Política de la República consagra los principios de probidad y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado,

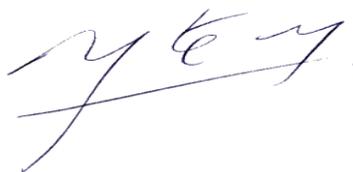
**RESUELVO:**

Aplíquense en el Consejo Nacional de Televisión, a partir de esta fecha, las siguientes instrucciones sobre acceso a información y transparencia:

1. Publíquense en el sitio electrónico del Consejo Nacional de Televisión los siguientes antecedentes:
  - a) El marco normativo aplicable al Consejo Nacional de Televisión.
  - b) La estructura orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
  - c) Las funciones de cada una de sus unidades internas.
  - d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.
  - e) Las contrataciones del Consejo Nacional de Televisión para el suministro de bienes muebles y que tengan un valor total superior a 30 UTM.
  - f) Las contrataciones para la prestación de servicios que tengan un valor total superior a 100 UTM.
  - g) Las contrataciones para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras que tengan un valor total superior a 100 UTM.
  - h) Las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías, que tengan un valor total superior a 100 UTM, con identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
  - i) Las transferencias de fondos públicos, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
  - j) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, tales como las actas de las sesiones del H. Consejo, las resoluciones que otorgan concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, entre otras.
  - k) Los trámites y requisitos que deben cumplir los interesados para tener acceso a los servicios que preste el Consejo Nacional de Televisión.
  - l) El diseño, montos asignados y las normas o bases aplicables a los fondos concursables y otros beneficios que otorgue el Consejo Nacional de Televisión, además de las nóminas de los beneficiarios.
  - m) Los mecanismos de participación ciudadana, tales como los comités asesores u otras comisiones creadas para el cumplimiento de los fines del Consejo Nacional de Televisión.

- n) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.
  - ñ) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario.
  - o) Todas las entidades en que el Consejo Nacional de Televisión tenga participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.
2. El Departamento de Administración y Finanzas será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior y será el encargado de actualizar mensualmente el sitio electrónico del Consejo Nacional de Televisión; sin embargo, será de responsabilidad de cada jefe de departamento el proporcionar la información necesaria en las fechas que le sea requerida.
  3. Los requerimientos de información que se hagan al Consejo Nacional de Televisión deberán ser formulados por escrito, a través de su sitio electrónico o de la Oficina de Partes, debiendo al menos contener los siguientes antecedentes:
    - a) Nombre completo.
    - b) Número de Cédula de identidad.
    - c) Dirección o domicilio.
    - d) Teléfono, fax y/o correo electrónico.
    - e) Identificación clara de la información que se requiere.
    - f) Firma del solicitante, estampado por cualquier medio habilitado.
  4. La información será proporcionada en la misma forma y medio en que fue requerida. Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos del Consejo Nacional de Televisión, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que el Consejo Nacional de Televisión ha cumplido con su obligación de informar.
  5. Los costos en insumos materiales, en que deba incurrir el Consejo Nacional de Televisión para responder a la solicitud de información, serán de cargo del interesado. El Consejo publicará en su sitio electrónico una lista con los precios de los insumos, tales como cintas de video, DVD y fotocopias.
  6. El Consejo Nacional de Televisión deberá proporcionar la información requerida por terceros interesados dentro de un plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva en conformidad al procedimiento. Este plazo será prorrogable por una sola vez cuando existan circunstancias extraordinarias, las que serán comunicadas oportunamente al interesado.
  7. En caso de incumplimiento del numeral anterior, o que la información proporcionada no sea pertinente o incompleta a juicio del interesado, éste tendrá el plazo de cinco días hábiles para solicitar la ampliación, complementación o aclaración de los antecedentes. El organismo deberá pronunciarse respecto de esta solicitud dentro del plazo de cinco hábiles. Agotada la instancia anterior, el interesado podrá pedir reconsideración ante el Presidente del Consejo Nacional de Televisión, quien a su vez deberá pronunciarse dentro de diez días hábiles, previo informe del Departamento Jurídico.

Anótese y publíquese en el sitio electrónico del Consejo Nacional de Televisión,



**Jorge Navarrete Martínez**  
**Presidente**  
**Consejo Nacional de Televisión**